

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00110

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su despacho, proceso de la referencia, en el que se hace necesario pronunciarse, respecto a solicitudes presentadas por parte de las apoderadas de las partes al interior del proceso.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Junio 6 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Junio Seis (6) de Dos mil veintidós (2.022)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obran en el expediente, memoriales relacionados, por parte de las apoderadas judiciales de las partes demandante y demandada al interior del proceso de referencia.

Se observa que por parte de la apoderado judicial de la parte demandante Dr. OMAIRA CELIS HERNÁNDEZ, eleva solicitud, en el sentido de que se adicione auto por medio del cual se reconoció personería a la apoderado judicial de la parte demandada Dra. KARINA LUCÍA VARGAS COLINA, de fecha Mayo 25 de 2022, lo cual encuentra procedente el despacho con arraigo en lo preceptuado por el artículo 287 del C.G.P. y como quiera que dicha solicitud se presentó dentro del término señalado para tal fin, por lo cual se adicionará el mencionado auto, en el sentido de señalar, que la notificación mencionada se surtió con arraigo en lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., relativo a notificación por conducta concluyente, toda vez que las partes que representa, CONSORCIO MINERO SAN JORGE y COZADEL S.A.S., confirieron poder a la misma, para actuar a fin de que defendiera sus intereses al interior del proceso de referencia, lo cual encuentra soporte en lo señalado en el inciso segundo de dicho artículo, así: "...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...".

Por otra parte se observa, que la apoderado judicial de la parte demandada CONSORCIO MINERO SAN JORGE y COZADEL S.A.S., Dra KARINA LUCÍA VARGAS COLINA, solicita, por memorial de fecha Mayo 26 de 2022, se le notifique del proceso de referencia y consecuentemente se le remita link contentivo del mismo; a lo cual no accederá ésta agencia judicial, toda vez que por auto de fecha Mayo 25 de 2022, se emitió auto con el que se le reconoció personería para actuar al interior del proceso y en defensa de los intereses de sus pro ahijados CONSORCIO MINERO SAN JORGE y COZADEL S.A.S., lo cual se realizó con arraigo en lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P., relativo a notificación por

conducta concluyente; ordenado consecuentemente con ello, la remisión del link contentivo de expediente electrónico, lo cual se cumplió en fecha Mayo 26 de 2022.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Adiciónese el auto de fecha Mayo 25 de 2022, emitido por ésta agencia judicial, en el cual se dispuso reconocer personería para actuar dentro del proceso de referencia en calidad de apoderado judicial de las demandadas CONSORCIO MINERO SAN JORGE y COZADEL S.A.S., a la Dra. KARINA LUCIA VARGAS COLINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.044.421.420 y portador de la T.P. No. 185.391 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, señalándose que los mismos se tienen por notificados por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.
2. No acceder a la solicitud de notificación allegada por la Doctora KARINA LUZ VARGAS COLINA, en calidad de apoderado judicial de las firmas CONSORCIO MINERO SAN JORGE y COZADEL S.A.S., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ
Juez

EFE